

Sobre la Distribución de Poderes

Por ANTONIO FERNOS ISERN
Comisionado Residente
en Washington

Habré de comenzar la carta de esta semana con la rectificación de dos errores. El primero fué mío, cuando dije que en los Estados Asociados Franceses (Laos, Camboya y Viet Nam), hay un Gobernador General francés. Hay, en vez de un Gobernador General un Comisario, o Comisionado, General.

La segunda rectificación se refiere a la traducción de la carta que el senador Butler me escribiera en respuesta a la mía, ambas de julio 2. Hay una frase en la carta del senador que en inglés dice: —“the compact under which the Commonwealth of Puerto Rico was created may not be amended or abrogated unilaterally.....”

El verbo “may” en este caso tiene sentido imperativo. La traducción debe ser: “el convenio, bajo el cual se creó el Estado Libre Asociado de Puerto Rico no puede ser enmendado a abrogado unilateralmente” etcétera. La frase “acaso no pueda ser enmendado” como fuera traducido en Puerto Rico, en vez de “no puede ser enmendado”, introduce en español un elemento de duda que no tiene la frase en inglés.

La publicación de las primeras noticias sobre las palabras que el senador Butler pronunciara, en las audiencias del Comité de Interior y Asuntos Insulares del Senado, sobre la admisión de Hawaii a la Unión, ha dado pie para la repetición en Puerto Rico de viejas alegaciones sobre la validez del convenio de Puerto Rico con Estados Unidos; sobre su posible revocabilidad unilateral y la de nuestra Constitución, por el Congreso. La carta con que el Senador diera respuesta a la mía ciertamente destruye muchos de los argumentos esgrimidos.

CONVENIO ES VALIDO

Hay una serie de cuestiones que los opinantes parece no quieren tomar en cuenta:

1. Que el convenio hecho por el gobierno de Estados Unidos con el pueblo de Puerto Rico es tan válido, y el gobierno de Estados Unidos tiene tanta autoridad para hacerlo, como cuando adopta un Enabling Act para un Territorio que va a ser admitido en la Unión. En el “Enabling Act” que aprueba el Congreso y el nuevo Estado acepta, se estipulan las condiciones para el ingreso.

Al ser luego admitido el nuevo Estado, las estipulaciones del Enabling Act continúan en vigor, con la fuerza y el carácter de un convenio. Los poderes del Congreso para adoptar un Enabling Act para un territorio se derivan, desde luego, como en el caso de la Ley 600 de Puerto Rico, de la cláusula territorial de la Constitución.

2. Que el preámbulo y las disposiciones iniciales de la Constitución de Puerto Rico, donde se crea el Estado Libre Asociado y se establece su autoridad sobre el ámbito de Puerto Rico, constituyen declaraciones que el propio Congreso aprobó al adoptar su ley 447 de 1952 para otorgar su aprobación a la Constitución de Puerto Rico.

3. Que al hacerse efectiva la Constitución, quedaron derogadas las disposiciones de ley que creaban un gobierno territorial en Puerto Rico; así lo dispuso la Ley 600. El anterior gobierno de Puerto Rico dejó de existir el día 25 de julio de 1952 para dar paso al gobierno del Estado Libre Asociado, creado por la Constitución de Puerto Rico.

4. Que ambos actos, de conjunto, implican (conllevan no sería buen castellano) una clara renuncia de autoridad en la medida en que queda investido de autoridad el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

5. Que en el Estatuto de Relaciones, que forma parte del convenio, se reconoce explícitamente el control del Estado Libre Asociado sobre el dominio público en Puerto Rico (Secciones 7 y 8); mientras que en la sección 3, Artículo 1 de la Constitución de Puerto Rico se establece la autoridad del Estado Libre Asociado sobre la isla de Puerto Rico y las adyacentes dentro de su jurisdicción.

6. Que los poderes que el convenio reserva al gobierno federal, estipulados en el Estatuto de Relaciones Federales, son análogos a los que la Constitución de Estados Unidos sitúa en el gobierno federal, sin que por ello dejen de ser soberanos los Estados de la Unión en todo aquello que no corresponde a la autoridad federal, de acuerdo con la Constitución de Estados Unidos.

La enmienda décima a la Constitución de Estados Unidos dice: —“Los poderes no delegados a los Estados Unidos por la Constitución o no vedados por ésta a los Estados, se reservan a los estados respectivamente, o al pueblo.”

7. Que de análoga manera, los poderes que no corresponden al gobierno federal en territorio puertorriqueño, según el convenio, corresponden al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, un Estado político constituido por el pueblo de Puerto Rico a base de su derecho natural, según se declara en el preámbulo de la Constitución de Puerto Rico.

8. Que la cláusula territorial de la Constitución de Estados Unidos faculta al Congreso no solamente para legislar respecto de los territorios; lo faculta en primer lugar para disponer de y respecto de los territorios.

La cláusula dice así: — El Congreso tendrá poder para disponer de y hacer todas las necesarias reglas y reglamentos respecto del Territorio y otra Propiedad que pertenezca a Estados Unidos.....”

CASO DE LA ISLA

Ahora bien, si el Congreso dispone de un territorio (al autorizar que se organice en él un Estado para, en uso de otros poderes constitucionales, admitirlo simultáneamente a la Unión, o al cederlo a un nuevo Estado Independiente, creado con anuencia del propio Congreso), la autoridad legislativa plenaria ejercida antes por el Congreso sobre aquel territorio deja desde luego de existir; parcialmente en el caso de un nuevo Estado de la Unión; totalmente en el caso de un Estado Independiente.

De igual modo que en el caso de un nuevo Estado de la Unión, organizado en un viejo territorio de Estados Unidos, ocurre en el caso de Puerto Rico. No ocurre en Puerto Rico lo que ocurrió, por ejemplo en Filipinas, donde la autoridad de Estados Unidos desapareció totalmente, porque Puerto Rico no se convirtió en un Estado Independiente; se convirtió en un Estado Asociado.

Lo que observo es que a los opinantes parece se les hace difícil distinguir entre el concepto de soberanía total como tiene hoy la República Filipina y la distribución de poderes que es característica de los sistemas federales, como ocurre, por convenio, en nuestras relaciones con Estados Unidos. El pueblo de Puerto Rico ha hecho un convenio de asociación federativa con Estados Unidos; se ha hecho una distribución de poderes; al Estado Libre han correspondido unos; al gobierno Federal otros.

En negarse a tomar esto en cuenta es que estriba el error.

Por lo demás, el pleito en cuanto es político, fué fallado por el pueblo; en lo jurídico lo habría de fallar en última instancia el Tribunal Supremo de Estados Unidos. De poco valen pues, estas discusiones ahora.

Por esa razón digo una vez más que no entiendo la actitud de quienes, alegando defender el derecho del pueblo de Puerto Rico a su propia existencia y a su soberanía, in-

sisten en decir que no ha habido renuncia alguna de poder a virtud del convenio, y que de haberla ocurrido, no sería válida, pudiendo ser anulada cuando se quiera. Menos, que expresen regocijo a la menor indicación de que ese pudiera ser el caso.

¿Por sacarle un ojo a sus adversarios quieren sacarle los dos al pueblo de Puerto Rico? ¿No es esto fanatismo político?

NOTA DE REDACCION

En Webster's New International Dictionary of the English Language, Segunda Edición, dice, en la página 1517:

MAY BE AND IT MAY BE are used as equivalent to possibly, perhaps, by chance...

MAY (tercera aclaración bajo las distintas acepciones) Where the sense, purpose or policy of a statute requires it, MAY as used in the statute, will be construed as must or shall; otherwise MAY has its ordinary permissive and discretionary force.

La traducción no es la de un estatuto, es la de unas declaraciones de un legislador y, por consiguiente, MAY no está usado, en este caso, “in the statute”, siendo ésta, por lo tanto, una situación en la que “MAY has its ordinary permissive and discretionary force.”